

El presidente de la república se ha servido aprobar el siguiente reglamento de administración militar en tiempo de guerra.

Disposiciones generales.

Art. 1º La administración militar en tiempo de guerra, tiene por objeto proveer á las necesidades del ejército en campaña, y se regirá por las disposiciones que contiene este reglamento, en los casos siguientes:

I. Cuando el Congreso de la Unión declare la guerra á una potencia extranjera.

II. Cuando alguna potencia extranjera hostilice por mar ó por tierra á la república.

III. Cuando sobrevengan en determinados puntos ó regiones del país, trastornos ó sediciones que tenga que reprimir la Federación.

Art. 2º Se aplicará el presente reglamento en todo el territorio y aguas nacionales, en los casos de guerra exterior. En los de trastorno interior, las disposiciones que se refieren á ocupación de propiedad ajena, surtirán efecto únicamente en los lugares ó zonas que declare en estado de guerra ó de sitio el Ejecutivo Federal, y previa la autorización respectiva de la secretaría de Guerra.

Art. 3º La administración interior de los Cuerpos de tropa y de los establecimientos, así como todas los demás servicios militares, se regirán por las leyes y disposiciones vigentes, en lo que no se opongan á los preceptos de este reglamento.

Art. 4º En caso de guerra interior, las disposiciones relativas al servicio de pagadurías se aplicarán únicamente á las de Cuerpos de ejército, divisiones, brigadas ó secciones aisladas que se hallen en el teatro de la guerra, ó que se hubieren puesto en marcha con el propio destino; pero, aun respecto de esas pagadurías, el manejo de caudales, así como el orden, inspección, glosa y todo lo demás que se relacione con la contabilidad, se sujetará exclusivamente á los reglamentos que haya expedido ó expida la secretaría de Hacienda.

Art. 5º El general en jefe no podrá, fuera de los casos previstos por la Ordenanza General y por los decretos y reglamentos, dictar providencias que originen gastos al erario, salvo casos urgentes ó de fuerza mayor; pero cuando éstos ocurran, deberá librar sus órdenes por escrito y bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, dando cuenta inmediatamente de sus determinaciones á la secretaría de Guerra.

Art. 6º Los pagadores generales pueden hacer observaciones á las órdenes de que habla la última parte del artículo anterior; pero si les fueren reiteradas, las obedecerán, remitiendo copia de ellas á la secretaría de Guerra.

Art. 7º Sin perjuicio de la responsabilidad que contraiga el general en jefe por las órdenes á que se refiere el art. 5º, los pagadores serán también personal y pecuniariamente responsables por pagos ó dis-

tribuciones que manden hacer (fuera de los casos establecidos por los reglamentos), sin orden escrita del general en jefe.

Art. 8º Los generales que manden divisiones ó brigadas, cuando se forme Cuerpo de ejército, estarán investidos del mando territorial de las subdivisiones de la región que les corresponda, pero siempre bajo la autoridad superior del general en jefe del Cuerpo de ejército. Tendrán igualmente, respecto de los establecimientos y servicios administrativos de su unidad, los deberes de inspección y vigilancia.

Art. 9º El general en jefe será auxiliado en la administración del ejército por jefes que ejerzan, en nombre de aquel, las funciones de inspección y vigilancia sobre los servicios administrativos.

Art. 10. En las plazas sitiadas, el gobernador ó jefe encargado de la defensa ejercerá autoridad absoluta sobre todos los servicios.

Cuerpo de administración.

Art. 11. El Cuerpo de administración lo formarán:

I. Los pagadores de las grandes unidades, los de los batallones y regimientos y sus auxiliares, nombrados todos por la secretaría de Hacienda.

II. El personal del servicio de transportes afecto á la unidad respectiva, bajo las órdenes del pagador de la propia unidad.

III. Los pagadores que funcionen

como proveedores, y los guardaalmacenes y escribientes.

Desempeñarán estas dos últimas comisiones los oficiales ó sargentos que designe la secretaría de Guerra.

Art. 12. Los pagadores de los batallones y regimientos estarán subordinados al de la brigada á que pertenezcan; éste al de la respectiva división, y así sucesivamente; quedando sujetos á las prevenciones de la Ordenanza y Código Militares, respecto de subordinación, disciplina, consideraciones y castigos en lo que tenga estrecha conexión con las operaciones y el servicio de guerra.

Art. 13. En cada gran unidad, desde la brigada, habrá un oficial de administración, pagador de primera ó segunda, que se denominará proveedor, y los guardaalmacenes y escribientes necesarios.

Art. 14. Los proveedores dependerán del pagador general respectivo, y tendrán á sus órdenes á los guardaalmacenes y escribientes.

Art. 15. Los pagadores de los batallones y regimientos, además de las obligaciones que les señalan la Ordenanza General y el reglamento de pagadores, tendrá á su cargo el servicio de subsistencias y los especiales que previene este reglamento. Las ministraciones de esos efectos las harán, de acuerdo con las órdenes del coronel, á los oficiales de ranchos y forrajistas de su Cuerpo, quienes les rendirán diariamente la distribución que hicieren entre las compañías y Plana Mayor.

Art. 16. Los pagadores de bri-

gada serán jefes de administración en las suyas respectivas; harán las ministraciones de numerario, subsistencias, etc., á los pagadores de batallones y regimientos, según las órdenes del general en jefe de la brigada, dando cuenta al pagador de la división á que pertenezcan, y llevarán la contabilidad del movimiento de caudales y de las ministraciones que hagan. Los pagadores de división desempeñarán, respecto de los de brigada, funciones análogas á las de éstos, para con los de batallones y regimientos, y así sucesivamente.

Art. 17. Los pagadores de las grandes unidades, por sí ó por medio de delegados que nombren, pasarán las revistas de comisario, y, en lo general, desempeñarán funciones análogas á las de jefes de Hacienda.

Art. 18. Los proveedores tendrán á su cargo los almacenes de subsistencia, vestuario, equipo, forrajes, etc. No harán más ministraciones que las que ordene el pagador de quien dependan.

Art. 19. Los proveedores llevarán la contabilidad del movimiento de efectos en almacenes, auxiliados por los guardaalmacenes y escribientes necesarios; cuidarán de la buena conservación de las subsistencias almacenadas; de que haya las cantidades suficientes para las tropas á que deben proveer, y darán aviso diariamente al pagador general, de las necesidades que hubiere,

para que se cubran según las órdenes del general en jefe.

Art. 20. Para toda entrega que hagan los proveedores, se les presentará recibo en que conste el precio de los artículos. Este documento estará autorizado con las firmas del coronel y del mayor del batallón, ó con las del pagador de la brigada y del jefe del Estado Mayor, según que la entrega se haga á Cuerpos de una brigada ó bien á brigadas de una división. De igual modo se procederá en las entregas que las proveedurías de Cuerpo del ejército hagan á los pagadores de las divisiones.

Art. 21. Los proveedores rendirán diariamente al pagador la noticia de las ministraciones que hagan.

Art. 22. Los contratistas de subsistencias, vestuario, etc.; los peritos, guías, mayordomos y arrieros de atajos que se embarguen, quedarán sujetos á las prevenciones de este reglamento y considerados como asimilados para los efectos de disciplina militar.

Art. 23. El Cuerpo de administración funcionará bajo el mando de los comandantes en jefe del Cuerpo de ejército, división ó brigada.

Subsistencias.

Art. 24. El general en jefe ó los comandantes de subdivisiones determinarán cuáles artículos y en qué proporciones deben componer la alimentación.

Art. 25. Cuando los víveres y forrajes hayan de ser ministrados

por las poblaciones, el general en jefe avisará con la posible anticipación á las autoridades municipales, á fin de que tomen sin demora las disposiciones necesarias; pero aun cuando omitiere ese aviso, están obligadas, luego que lleguen las tropas á territorio de su jurisdicción, á servir los pedidos que les haga el comandante en jefe. En caso de que no lo hicieren, la autoridad militar se procurará por sí misma los víveres y forrajes necesarios.

Art. 26. Los oficiales tendrán derecho á recibir forrajes para sus caballos, sin sufrir descuento alguno. En las localidades en que falten artículos de subsistencia, tendrán derecho á una ración de rancho, descontándoseles doble cantidad de la que pague la tropa.

Art. 27. En caso de que la autoridad civil, obedeciendo indicaciones de la militar, haya preparado abastecimientos, de los cuales no llegue á disponerse para el consumo de las tropas, será aquella indemnizada del perjuicio que se le cause.

Art. 28. Los ayuntamientos proporcionarán, cuando se les pida, abonándoseles las cantidades que correspondan, las provisiones que las tropas necesiten.

Si fuere preciso buscar provisiones en lugares lejanos, y no se contasen para ello con los carros necesarios, el general en jefe puede exigir que los proporcionen las autoridades locales, ocupándolos á sus dueños. En el caso previsto por es-

te artículo, se reembolsarán los gastos que requiera la reparación del deterioro que sufran los carruajes.

Art. 29. La adquisición de subsistencias puede hacerse por contratos. Los contratistas garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con fianza otorgada á satisfacción del pagador respectivo.

Cuando la caución consista en depósito de numerario ó valores, se devolverán al contratista luego que lo determine el general en jefe, previa revisión de las cuentas respectivas por la pagaduría. Iguales requisitos serán necesarios para cancelar la fianza, cuando en esa forma se otorgue la caución.

Art. 30. Si las subsistencias hubieren sido contratadas, los contratistas las entregarán por su cuenta en los centros de distribución que designe el respectivo pagador.

Siempre que éste lo requiera, estarán obligados los contratistas á comprobar la suficiencia de las provisiones con que cuenten y su buena calidad. Al efecto, tendrán constantemente un representante en el respectivo cuartel general.

Art. 31. La falta de cumplimiento de cualquiera obligación contratada por el contratista, se penará con la multa que en el contrato se establezca para el caso, haciéndola efectiva la oficina que designe el general en jefe.

Art. 32. En el caso excepcional de que las tropas no reciban artículos de subsistencia, percibirán en dinero la cantidad equivalente á las

ministraciones á que tuvieren derecho; y cuando sólo reciban cantidades parciales de subsistencias, se les cubrirá en efectivo la diferencia.

Art. 33. Los generales en jefe proporcionarán á los pagadores los elementos necesarios para el buen servicio de transportes y distribución de subsistencias.

Art. 34. Si el proveedor encargado del servicio de subsistencias, notare que los efectos entregados no son de la calidad convenida, se negará á recibirlos, requiriendo al contratista para que subsane la falta.

Art. 35. Cuando el contratista no creyere fundada la observación, lo manifestará al jefe respectivo, y éste mandará que inmediatamente examine los efectos una comisión de peritos, compuesta de uno nombrado por él y otro por el contratista, y designando también aquel un jefe ú oficial como tercero para el caso de discordia. Esta comisión decidirá si son de aceptarse ó de rehusarse los efectos; en el segundo caso, deberán reemplazarse inmediatamente por otros de la calidad estipulada. Si los dos peritos no se pusieren de acuerdo, resolverá el tercero en discordia, y el expediente se enviará á la pagaduría general.

El pagador respectivo propondrá al general en jefe la pena pecuniaria que haya de aplicarse al contratista cuando, por falta de medios para proveerse de los efectos necesarios, las tropas tengan que acep-

tar los que él entregue, aunque no sean de la calidad convenida.

La remuneración de los peritos y los demás gastos que se originen, los pagará el contratista, ó la proveeduría, según á quien fuere adverso el fallo de la comisión; pero sólo se obligará al pago á los proveedores ó sus subalternos, si hubieren obrado con malicia.

Art. 36. Las multas á los contratistas, sólo podrán ser reducidas ó condonadas por el general en jefe. Esas penas serán propuestas, como se ha dicho, por los respectivos pagadores, y les impondrá el general en jefe, dando cuenta á la secretaría de Guerra.

Art. 37. Si por retardo en las entregas de efectos ó por no reemplazarlos oportunamente, las tropas se vieren obligadas á procurarse subsistencias, éstas serán por cuenta del contratista, á quien se retendrá de su depósito de garantía ó de las sumas que le deba el gobierno, el importe de los gastos originados por falta de cumplimiento de su contrato.

Art. 38. Si un contratista diere lugar á quejas frecuentes y justificadas, el general en jefe puede declarar la caducidad del contrato, sin conceder indemnización alguna.

Art. 39. Serán consignados á los tribunales militares, los contratistas que se hicieren culpables de fraude, falsificación de efectos de consumo ó cualquiera otro delito que afecte los intereses del erario, ó la eficacia de las operaciones del ejército.

Art. 40. Los pagos á los contratistas se harán por la caja de la unidad constituida, si ésta hubiere hecho el pedido.

Art. 41. En caso de que algún Cuerpo se encuentre destacado, ó no pueda, por cualquiera circunstancia, recibir de la proveeduría las existencias necesarias, las adquirirá por compra en la forma que se ejecuta en tiempo de paz.

Alojamientos.

Art. 42. El general en jefe ó el jefe de Estado Mayor avisará, lo más pronto que fuere posible, á las autoridades civiles, la llegada de las tropas que deban alojar, indicándoles al mismo tiempo la manera con que deban proporcionar los alojamientos.

Art. 43. Luego que las autoridades reciban el aviso, dictarán las providencias necesarias, de conformidad con la última parte del artículo anterior; y aunque no reciban ese aviso previo, están obligadas á proporcionar alojamiento á jefes, oficiales y tropas, conforme á las indicaciones del jefe que las mande ó del jefe de Estado Mayor.

Art. 44. Los jefes y oficiales cuidarán en toda circunstancia y bajo su responsabilidad personal, de que al desocupar un alojamiento se deje en buen estado. Los deterioros que resulten con motivo de mal uso, serán reparados por cuenta de sus autores, y si éstos no fueren conocidos, por cuenta del jefe de las tropas que hubieren ocupado el local.

Transportes.

Art. 45. Los ayuntamientos están obligados á proveer, con derecho á indemnización y luego que para ello fueren requeridos, los transportes militares necesarios, conforme á los medios de que puedan disponer.

Art. 46. Las autoridades civiles de un territorio ocupado por tropas, vigilarán que los puentes y caminos se conserven en buen estado, á fin de facilitar en cuanto sea posible los movimientos y transportes de guerra. Ejecutarán sin retardo las órdenes que al efecto se les comuniquen por las autoridades militares, llamando al trabajo, si fuere preciso, á todos los hombres válidos de su jurisdicción.

Requisiciones.

Art. 47. Cuando fuere indispensable por las necesidades de la guerra, el comandante en jefe y, por delegación suya, los de los Cuerpos de tropas independientes, tendrán facultad para determinar la ocupación de efectos y destinarlos á las atenciones que no puedan cubrirse sin recurrir á ese arbitrio de requisición. En caso de urgencia suma, ejercerán también esa facultad los comandantes de alguna división, previa la autorización del superior.

Art. 48. Podrán ocuparse á sus dueños en el caso previsto por el artículo anterior:

I. Efectos para la subsistencia de las tropas.

II. Forrajes de todas clases.